



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001333301420210010300
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de repetición, instaurada por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a través de apoderada judicial en contra de los señores **Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio**.

### I. ANTECEDENTES

La **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** formula demanda en contra de los señores **Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio**, en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretende, en síntesis, el reembolso de los dineros que la entidad canceló en virtud de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Descongestión<sup>1</sup> el 28 de octubre del 2013 dentro del proceso con radicado 05001 33 31 027 2011 00342 00. Sentencia que fue confirmada y actualizada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección de Reparación directa, en providencia del 15 de diciembre del 2014<sup>2</sup>.

En consecuencia, procederá esta judicatura al estudio de los requisitos de procedencia de la acción.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º literal I) de la ley 1437 del 2011, establece la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde*

<sup>1</sup> Archivo digital “06AnexosAntecedentes” Folios 8-37

<sup>2</sup> Ibídem folios 41-115

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00103 00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado:	Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

*el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

Frente a la oportunidad para presentar la demanda de repetición, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, en donde en un asunto de similares particularidades al que ahora nos ocupa, concluyó:

### **“3. Caducidad de la acción**

*Esta Corporación, con fundamento en la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional<sup>3</sup> respecto de los artículos 136.9 del CCA y 11 de la Ley 678 de 2001, ha señalado -como regla general- **que el término de caducidad de dos años en las acciones de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º, del CCA, lo que ocurra primero.***

*En esa misma línea, esta Subsección se pronunció de la siguiente manera:*

*“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.***

*“(…).*

*“En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción**”<sup>4</sup> (se destaca).”<sup>5</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Debe tenerse en cuenta, que si bien anteriormente, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo señalaba como plazo máximo para cumplir con las condenas el término de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia que

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 136.9 del CCA, bajo el entendido que “(...) [e]l término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. Igualmente, como el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 reiteró el contenido normativo del artículo 136.9 del CCA, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-394 de 2002, precisó que lo señalado en la providencia C-832 de 2001, le resultaba aplicable a la anterior disposición normativa, por cuanto se trataba del mismo contenido material.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 10 de agosto de 2016, exp. 37.265. Al respecto, además, se pueden consultar las siguientes decisiones: i) Sección Tercera, Subsección C, auto del 27 de noviembre de 2017, exp. 59.151, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; ii) Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de enero de 2018, exp. 57.264, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; iii) Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. 59.603, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, entre muchas otras.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-31-000-2013-00011-02(59168)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00103 00
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad

ponga fin a la instancia, con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011 específicamente su artículo 192<sup>6</sup>, el plazo máximo para el cumplimiento de la condena que le es imputada a la entidad, se estableció en el término de **10 meses** a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese sentido, le corresponde al Juez determinar cual de las dos situaciones es aplicable al caso particular, esto, dependiendo de la normativa vigente para el momento en que se hubiese tramitado el proceso. Así una vez determinado lo anterior, se tendrá establecido el término a partir del cual comienza a correr el plazo de 2 años para interponer el medio de control de repetición. Lo anterior, siempre y cuando no se haya realizado con anterioridad el pago de la condena.

En este evento, se tiene que el proceso que dio origen al presente medio de control y que fue identificado con radicado 05001 33 31 027 2011 00342 00, fue radicado el 13 de julio del 2011<sup>7</sup>, esto es en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, la entidad tenía el plazo máximo de 18 meses para realizar el pago de la condena impuesta.

Pues bien, la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia y que originó esta acción, alcanzó su ejecutoria el día **27 de enero de 2015**<sup>8</sup>. Luego, debe concluirse que, en armonía con lo previsto en la jurisprudencia citada con anterioridad, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tenía como plazo máximo para efectuar el pago, el **27 de julio del 2016**, esto es transcurridos los *dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia*; y en caso de no realizar el pago dentro de este plazo, el término de caducidad<sup>9</sup> para presentar el medio de control, comenzaría a correr al día siguiente de este. En ese orden ideas, la entidad tendría hasta el **27 de julio del 2018** para presentar el medio de control.

En los anexos aportados con el escrito de la demanda, se encuentra la **resolución nro. 1034 del 07 de abril del 2021**<sup>10</sup> expedida por la directora de asuntos legales de la entidad demandante, por medio de la cual se resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de la condena judicial a los demandantes a través de su apoderado judicial, sin embargo, no se aporta documentación que certifique que, en efecto, se realizó de manera completa el pago de la condena.

Se advierte pues, que la resolución anteriormente citada tiene como fecha de expedición el **07 de abril del 2021**, esto es, la orden y autorización de pago de la condena judicial fue expedida por fuera del término de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, inclusive, por fuera del término de caducidad para presentar el medio de control, lo que también lleva a concluir, que, en caso de realmente haberse efectuado el pago de la condena, el mismo también se encuentra por fuera del término señalado.

En orden a lo anterior, en el presente asunto el término para presentar la demanda de repetición, contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal l) de la ley 1437 del 2011, debe contabilizarse a partir del vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es a partir del 27 de julio del 2016, lo cual permite concluir que el término máximo para presentar la demanda que nos

<sup>6</sup> El cual entró a regir el 2 de julio del 2012.

<sup>7</sup> Archivo digital nro. 10

<sup>8</sup> Archivo digital "06AnexosAntecedentes" folio 116

<sup>9</sup> 2 años.

<sup>10</sup> Ver archivo digital: "06AnexosAntecedentes" folios 1 a 4.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00103 00
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Diego Fernando Mendoza Casas y Edwin Martínez Berrio
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad

competente fenecía el 27 de julio del 2018, sin embargo la demanda tan sólo fue radicada el **05 de abril del 2021**<sup>11</sup>, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, el artículo 169 de la ley 1437 del 2011 señala los casos en los que procede el rechazo de la demanda:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad...**”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en contra de **DIEGO FERNANDO MENDOZA CASAS Y EDWIN MARTÍNEZ BERRIO** por haber operado la caducidad del medio de control de repetición.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. Lina María White Valencia, de conformidad con el poder anexo al expediente<sup>12</sup>.

Las notificaciones se realizará en el correo electrónico [lina.white@mindefensa.gov.co](mailto:lina.white@mindefensa.gov.co).

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, JUNIO 08 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

vgc

<sup>11</sup> Archivo digital “02ActaReparto”

<sup>12</sup> Archivo digital “04AnexoPoder”